

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00078-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00001593-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02725-2024-PRODUCE/DS-PA.

ADMINISTRADO (s) : PEDRO MORAN VALLADOLID

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.

- Multa: 7.054 Unidades Impositivas Tributarias.
- Decomiso²: del total recurso hidrobiológico.

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO MORÁN VALLADOLID** identificado con D.N.I. n.° 03462267, en adelante **PEDRO MORÁN**, mediante registro n.° 00082057-2024, presentado el 24.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02725-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.09.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 08.04.2022 y el Informe n.° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 11.04.2022, se concluye que la E/P de arrastre MI MANUELITO con matrícula PT-4416-BM,

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 02725-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



de titularidad del señor **PEDRO MORÁN**, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las 05 millas desde las 05:43:28 horas hasta las 07:58:29 horas del día 30.10.2021.

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02725-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2024³, se sancionó al señor **PEDRO MORÁN** por haber incurrido en la infracción del numeral 22)⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. A través del registro n.° 00082057-2024, presentado el 24.10.2024, el señor **PEDRO MORÁN** interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias; corresponde admitir y dar trámite al recurso de al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos manifestados por el señor **PEDRO MORÁN** en su recurso apelación:

3.1 **Sobre el tipo infractor imputado.**

*El señor **PEDRO MORÁN** señala que no se encontraba realizando faena de pesca y que el tiempo que se encontró dentro de las 05 millas no es un suficiente para realizar la extracción de recurso hidrobiológico. Bajo esa premisa señala que no se configura el tipo infractor que le ha sido imputado.*

De otro lado, sostiene que su embarcación ingresó dentro de las cinco millas por las fuertes corrientes, siendo que este hecho fue comunicado por correo.

Asimismo, cuestiona que se le aplique como factor de recurso la especie chiri o lomo negro, reiterando que no se realizó cala durante los hechos materia de infracción. En esa línea aduce que, el hecho de que la resolución sancionadora haya declarado el decomiso inejecutable respalda lo antes mencionado. Adicionalmente, señala que no existe fiscalización que respalde el hecho de haber cometido extracción de algún recurso hidrobiológico dentro de las cinco millas náuticas.

Sobre el particular, se debe precisar que el tipo infractor que imputado a **PEDRO MORÁN** se circunscribe en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP que prescribe taxativamente como conducta pasible de ser sancionada: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT cuando la embarcación sea de arrastre".

³ Notificada con fecha 15.12.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00007755-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.



Efectivamente, por medio de la Resolución Directoral n.° 613-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 02.11.2017 se otorgó permiso de pesca de **MENOR ESCALA** a favor del señor **PEDRO MORÁN**, respecto de la E/P de arrastre MI MANUELITO con matrícula PT-4416-BM; precisándose en dicho permiso que la nave pesquera tiene como zona de operación permitida fuera de las cinco millas pesqueras.

Con relación a lo antes mencionado, el literal c) del numeral 4.6 del Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, establece que **las embarcaciones de menor escala con redes de arrastre de fondo y media agua, están prohibidas de presentar velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.**

De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la acción sancionable por el tipo infractor contemplado en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP se configura cuando el sujeto infractor presenta velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información emitida por el equipo SISESAT; por tanto, resulta evidente que para que se configure dicha infracción, no se requiere verificar extracción o descarga de recurso hidrobiológico.

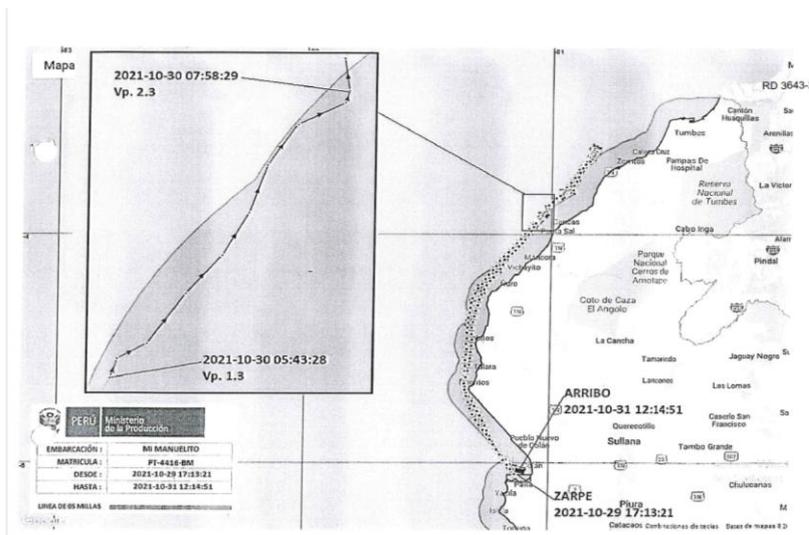
De otro lado, el artículo 14 del REFSAPA establece que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Así tenemos que, el Informe SISESAT n.° 00000036-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 08.04.2022 y el Informe n.° 00000040-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 11.04.2022, constituyen medios probatorios que acreditan que la E/P de arrastre MI MANUELITO con matrícula PT-4416-BM, de titularidad del señor **PEDRO MORÁN**, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las cinco (05) millas desde las 05:43:28 horas hasta las 07:58:29 horas del día 30.10.2021, configurándose la conducta tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP, conforme se observa en las siguientes imágenes:

46	30/10/2021 04:28:27	-4.042360	-81.118330	5.5	15	40
47	30/10/2021 04:43:27	-4.024580	-81.105560	5.3	25	40
48	30/10/2021 04:58:27	-4.005140	-81.094170	5.7	30	40
49	30/10/2021 05:13:27	-3.988470	-81.080830	5.1	35	40
50	30/10/2021 05:28:27	-3.970690	-81.070830	5.7	355	40
51	30/10/2021 05:43:28	-3.954030	-81.061670	1.3	300	40
52	30/10/2021 05:58:28	-3.950420	-81.060560	0.3	210	40
53	30/10/2021 06:13:29	-3.947640	-81.055560	3.6	60	40
54	30/10/2021 06:28:29	-3.938470	-81.049170	2.9	25	40
55	30/10/2021 06:43:29	-3.931530	-81.043060	2.2	55	40

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
56	30/10/2021 06:58:29	-3.923750	-81.038610	2.2	5	40
57	30/10/2021 07:13:29	-3.915140	-81.035560	2.2	30	40
58	30/10/2021 07:28:29	-3.907640	-81.030560	2.6	45	40
59	30/10/2021 07:43:29	-3.903750	-81.022500	2.3	30	40
60	30/10/2021 07:58:29	-3.901530	-81.021940	2.3	220	40





Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MI MANUELITO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/10/2021 05:43:28	30/10/2021 07:58:29	02:15:01	Dentro de las 05 millas	Punta Sal, Tumbes
2	30/10/2021 09:28:31	30/10/2021 10:28:31	01:00:00	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	30/10/2021 12:58:33	30/10/2021 14:13:33	01:15:00	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

De otro lado, en cuanto a que la embarcación ingreso a las cinco millas por la corriente, se debe señalar que lo afirmado por el recurrente constituye una declaración de parte, pues conforme lo establece el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, el señor **PEDRO MORÁN** ha tenido la oportunidad de actuar en su defensa los medios probatorios que consideraba pertinentes para desvirtuar los cargos imputados, no obstante, éstos no han sido adjuntados al recurso de apelación.

Respecto a la aplicación del recurso hidrobiológico chiri o lomo negro como factor de recurso para la determinación del cálculo de la sanción de multa, se indica que el literal B) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, indica que, para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, en caso no se cuente con el factor del recurso, se considerará el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

En ese sentido, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción a través de correo electrónico de fecha 20.05.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de octubre del año 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso LOMO NEGRO, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo octubre- 2021, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **PEDRO**



MORÁN, mediante Resolución Directoral n.° 613-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos de merluza y caballa que fueron los recursos con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el factor del tercer recurso predominante para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, la sanción de multa impuesta al señor **PEDRO MORÁN** fue correctamente determinada, bajo ese alcance se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por lo que su determinación es acorde al marco jurídico.

En consecuencia, lo alegado por el señor **PEDRO MORÁN** carece de sustento.

3.2 Sobre la supuesta vulneración del principio de non bis ídem

***PEDRO MORÁN** alega, que al aplicársele una sanción de multa y una suspensión se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem.*

Al respecto se precisa que el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula el principio de non bis ídem que establece que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativamente por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

De la revisión de la Resolución materia de impugnación, se advierte que se le impuso al administrado la sanción de multa y decomiso al haberse acreditado los cargos imputados por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

En cuanto a la sanción de suspensión, esta se encuentra debidamente motivada por la Dirección de Sanciones – PA en el literal D) del acápite “*DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN*” del citado acto administrativo (considerando 43 y siguientes) al haberse advertido que **PEDRO MORÁN** contaba con antecedentes de haber sido sancionado por la comisión de la infracción al numeral 22) del artículo 134° del RLGP del artículo 134° del RLGP, por tanto se aplicó la suspensión por reincidencia conforme el numeral 36.2 del artículo 36 del REFSAPA.

En ese sentido, no nos encontramos ante la vulneración del principio de non bis in ídem pues las sanciones impuestas al señor **PEDRO MORÁN** en el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se encuentran dentro del marco legal que regula el sector pesquero y no convergen los elementos que establece el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **PEDRO MORAN** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2025-PRODUCE/CONAS-



2CT de fecha 10.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO MORÁN VALLADOLID** contra la Resolución Directoral n.° 02725-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.09.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **PEDRO MORÁN VALLADOLID** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

